



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 603-2013-MPH/A

Ayacucho, 17 SET. 2013

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 25-2013-MPH/CEPAD, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 450-2013-MPH/A, de fecha 09 de julio de 2013 se instaura proceso administrativo disciplinario al Ing. Ubaldo Santiago Huaroto, Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgo de la Municipalidad Provincial de Huamanga. El referido acto administrativo fue notificado al comprendido, con fecha 10 de julio de 2013, conforme a la constancia de notificación que obran en autos, no habiendo efectuado su descargo dentro del plazo señalado.

Que, de los documentos de cargo se observa que la Municipalidad Provincial de Huamanga suscribió contrato de alquiler de Bien Mueble N° 02-2012-MPH/GM, con doña Maribel Peña Escola, con fecha 03 de diciembre de 2013, siendo el objeto del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

referido contrato el arrendamiento de una camioneta de placa rodaje N° A7G-857, para la Sub Gerencia de Defensa Civil y Gestión de Riesgos, por el plazo del 06 de noviembre al 31 de diciembre de 2012.

Que, la arrendadora, doña Maribel Peña Escola, mediante Carta N° 001-2013-MPE-G01, presentado con fecha 01 de marzo de 2013, comunica que se efectuó el cambio de camioneta previa coordinación con el Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgos con el vehículo de placa N° C5G-730, el cual sufrió una volcadura a la altura del Km 164+850 de la vía los Libertadores.

Que, para efectos de del suministro de combustible del vehículo objeto de arrendamiento, se efectuaron las notas de pedido N° 064, 064, 067, 069, 070, 074, 077, 079 y 83, de fecha 09 de noviembre, 16 de noviembre, 28 de noviembre, 29 de noviembre, 05 de diciembre, 11 de diciembre, 13 de diciembre y 21 de diciembre, respectivamente, generados por el Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgos. El combustible fue suministrado al vehículo de Placa N° C5G-730.

Que, mediante Informe N° 130-2013-MPH/12.57 de fecha 18 de abril de 2013, el Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgo, Ing. Ubaldo Santiago Huaroto, contradictoriamente a lo señalado por doña Maribel Peña Escola, refiere que jamás realizó ninguna coordinación sobre el cambio de vehículo, siendo imposible aceptar un vehículo 4x2 a cambio de un 4x4, sabiendo las características del terreno de la región, agregando que la antes mencionada indujo a cometer error. Sin embargo conforme a los informe N° 60, 61-2013-MPH-OA-UL/RA, efectuados por el Responsable de Almacén, las notas de salida de combustible fue para el vehículo de placa C5G730, solicitados por el Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgo.

Que, en ese sentido se advierte fehacientemente, que la totalidad de notas de salida de combustible, generados por el Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgo, Ing. Ubaldo Santiago Huaroto, corresponden al vehículo de placa N° A7G-730, y no así al vehículo de placa de placa A7G-857 modelo Hilux, objeto del contrato N° 042-2012-MPH/GM.

Que, de conformidad con el Informe N° 061-2013-MPH-OAF-UL/RA, de fecha 02 de abril de 2013, efectuado por el Responsable de Almacén, las notas de salida de combustible detallados, correspondían para el vehículo de placa A7G-730, los mismos que fueron solicitados por el Sub Gerente de Defensa Civil y Control de Riesgo.

Que, asimismo, conforme a la Carta N° 001-2013-MPE-G, de fecha 01 de marzo de 2013, de puede corroborar que efectivamente se efectuó el cambio de camioneta previa coordinación con al Subgerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgo, existiendo un proceso irregular al respecto al no haberse advertido por el área usuaria que el vehículo con características específicas en el contrato de alquiler(Vehículo de placa N° A7G-857) no correspondía a la realidad, no salvaguardando los intereses de la institución.

Que, en este sentido es necesario delimitar las imputaciones de presuntas faltas administrativas, en relación a la carga de la prueba y todos los elementos que sustentan los cargos para la determinación de sanción o absolución; conforme a las normas administrativas se determina que en el presente procedimiento, la responsabilidad administrativa incurrida en el ejercicio del servicio público, tal como lo prescribe el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; requiere que además de prever las sanciones de carácter disciplinario por faltas que se cometan, éstos deben ser aplicados en correspondencia a los grados de responsabilidad de la falta, es decir conforme a la magnitud de las faltas; para la tipificación de las faltas se toma en cuenta la acción u omisión, y para la gravedad debe tenerse presente las circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, los efectos que produce la falta, tal como lo prescribe el artículo 151° del citado reglamento, asimismo el artículo 152° establece que la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda, además que los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Que, el comprendido Ubaldo Santiago Huaroto, no ha desvirtuado los cargos imputados, asimismo, de los documentos que obran en autos se determina que existen razones suficientes para determinar, que con la conducta desplegada por el comprendido, ha transgredido una serie de principios de orden público, los mismos que a su vez constituyen y originan una serie de obligaciones, y deberes administrativos, íntimamente vinculadas al servicio público, dispuesto por el literal b) del Art. 3° del Decreto Legislativo 276, que impone a los servidores a **supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio**; asimismo los literales b) y d), de la misma norma que obliga a los servidores a **salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos, y, conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**, concordantes con el Art. 127 y 129, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público que establece que **"los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, eficiencia en el desempeño de los cargos asignados"** y, **"los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tengan bajo su directa responsabilidad"**, incurriendo en consecuencia en faltas administrativas disciplinarias tipificadas en el Art. 28, literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones y; f) La Utilización y disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.

Que, con la finalidad de determinar el tipo de sanción, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la autoridad administrativa debe regir su actuación por los principios generales del procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el Principio de Razonabilidad, según el cual: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 230° numeral 3 de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, norma aplicable específicamente para los procedimientos sancionadores, "las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la infracción, así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción".

Que, en ese contexto, la conducta desplegada por don Ubaldo Santiago Huaroto ha generado un daño grave al interés público y/o bien jurídico protegido, que no es otra cosa que el daño causado a la Administración Pública, puesto que con dicha actuación se ha afectado el correcto y normal desenvolvimiento de la administración pública.

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el periodo de 45 días al Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgo de la Municipalidad Provincial de Huamanga, Ing. Ubaldo Santiago Huaroto, por haber incurrido en falta administrativa





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

disciplinaria prevista en el artículo 28 literal a) y d) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a los comprendidos, a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Signature]
AMILCAR HUANCHAUARI TUEROS
ALCALDE